



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación por cuanto se ha verificado que el impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 22 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7655/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **Grupo Soto Green House E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-EPS MARAÑÓN S.A, convocada por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento MaraÑón S.A., para la contratación del “Servicio de apoyo a la gestión comercial de la EPS MaraÑón S.A. correspondiente al servicio de toma de lecturas y reparto de recibos”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre de 2022, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento MaraÑón S.A., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-EPS MARAÑÓN S.A, para la contratación del “Servicio de apoyo a la gestión comercial de la EPS MaraÑón S.A. correspondiente al servicio de toma de lecturas y reparto de recibos”, con un valor estimado de S/ 265,200.00 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de octubre de 2022, se realizó la presentación electrónica de ofertas, y el 13 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio JB, integrado por las empresas Engineer JL Construction E.I.R.L. y Constructora y Consultora VJ & JL Engineers S.R.L., en lo sucesivo el **Consorcio Adjudicatario**, por el monto de 198,900.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos con 00/100 soles), de acuerdo con el siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GRUPO SOTO GREEN HOUSE E.I.R.L.	Admitido	189 540.00	105	1	Descalificado
CONSORCIO JB	Admitido	198 900.00	95.29	2	Calificado - Adjudicatario
RD CONTRATISTAS DE SERVICIOS GENERALES S.A.C	Admitido	236 340.00	85.19	3	Calificado

2. Mediante escrito s/n presentado el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo Soto Green House E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se declare calificada su oferta, b) se le otorgue la buena pro, c) se revoque el otorgamiento de buena pro al Consorcio Adjudicatario, y d) se declare no admitida y descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Para dichos efectos, el Impugnante formuló los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta.

- i. Señala que el comité de selección descalificó su oferta por supuestamente no cumplir con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, al no haber considerado válida la documentación que acredita su experiencia en el marco del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A.

Al respecto, señala que presentó, a folios 35 al 42 de su oferta, copia del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A., suscrito con la misma Entidad convocante el 16 de setiembre de 2021, por el monto de S/ 409,920.00; que, a la fecha, se encuentra culminado, pero respecto del cual aún no se le ha otorgado la conformidad; razón por la cual, no adjuntó una constancia de prestación o conformidad.

- ii. No obstante, refiere que, en tanto las bases integradas permiten que la experiencia se acredite con comprobantes de pago debidamente cancelados, presentó como parte de su oferta las Facturas N° E001-146, E001-147, E001-145, E001-144, E001-141, E001-142, E001-140, E001-139,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

E001-135, E001-156 y E001-159; en cuya descripción, por cada factura, se consigna la referencia al Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN, así como el mes de la valoración a pagarse.

Sobre el particular, y respecto de la acreditación de la cancelación fehaciente de dichas facturas, indica que presentó, por cada factura, el reporte del estado de cuenta corriente, emitida por la institución bancaria a su representada, donde se nota de manera clara la siguiente información: fecha de operación, fecha de proceso, número de operación, movimiento, descripción, canal, importe y saldo contable.

Asimismo, señala que en dichos documentos bancarios se consigna de manera clara el nombre de la Entidad que abona o hace la transferencia, esto es, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón S.A.

Sobre una de las observaciones formuladas por el comité de selección, señala que en las bases integradas del procedimiento de selección no se indica de manera explícita qué deba consignarse en el reporte del estado de cuenta, el nombre de la entidad financiera, siendo irrelevante el nombre del documento presentado pues se permite presentar “cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono”.

En esa línea, sostiene que los documentos presentados se denominan “estado de cuenta”, y han sido emitidos por una entidad del sistema financiero, esto es por el Banco Interbank, pues su representada dispone de una cuenta corriente y única en dicha entidad, en la que se le abona los pagos mensuales derivados del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN.

Sobre la observación en el sentido que los datos se encuentran garabateados y adulterados en los supuestos estados de cuenta, considera que es un sustento sin criterio técnico y legal, toda vez que el comité de selección no ha demostrado en el acta cuál fue el procedimiento concreto realizado que conllevó para realizar tal afirmación, lo que da a entender que su observación se basa en supuestos y acciones maliciosas para descalificar de manera arbitraria su oferta.

Asimismo, sobre la observación por la que supuestamente existe incongruencia entre el monto consignado en la factura y el monto cancelado

en el estado de cuenta, señala que se debe a que la Entidad contratante ha retenido el 10% del monto facturado en calidad de garantía de fiel cumplimiento, tal como se evidencia en la cláusula séptima del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN S.A.

En tal sentido, señala que la experiencia presentada en su oferta resulta válida, pues si bien no se le ha otorgado la respectiva conformidad de la ejecución total del contrato, en las bases se contempla que, en el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados, habiendo cumplido en su caso con esto último.

Por lo tanto, señala que ha acreditado un monto superior al exigido en las bases integradas para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, más aun teniendo en cuenta que tiene la condición de microempresa, tal como ha declarado en el Anexo N° 1 de su oferta.

Siendo así, considera que, al declararse calificada su oferta, corresponde que el Tribunal revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se la otorgue a su empresa, pues ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación.

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- iii. Señala que el Consorcio Adjudicatario presentó una falsa declaración como parte del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, pues consignó que el consorciado Constructora y Consultora VJ Engineers S.R.L., tiene la condición de MYPE. No obstante, de la consulta que ha efectuado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, se obtiene como resultado que dicha empresa no está inscrita en el mencionado registro; por lo que considera que el postor ganador presentó información falsa con la finalidad de beneficiarse, toda vez que la declaración de ser MYPE otorga una bonificación del 5% sobre el puntaje total de la evaluación.

En tal sentido, solicita que se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y, además, se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04024 -2022-TCE-S1

- iv. Sobre la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, señala que en los folios 57 al 68 de su oferta, dicho postor presenta documentos de acreditación de vehículos menores, no siendo válido el compromiso de alquiler presentado en el folio 68, toda vez que contiene información inexacta, pues el arrendatario es el señor Manuel Leandro García Valqui; sin embargo, el documento ha sido firmado por el representante común del Consorcio Adjudicatario Boris David Ocampo Romero, quien no es el propietario del vehículo menor; por lo tanto, no se evidencia disponibilidad de dicho vehículo menor de manera fehaciente, acarreado el incumplimiento del requisito de calificación *equipamiento estratégico*.
- v. Sobre la *infraestructura estratégica*, expone que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar un local con las condiciones previstas en las bases integradas, pues en los folios 51 y 52 de su oferta presenta el documento de compromiso de alquiler de bien inmueble, adjuntando el título de propiedad, donde se muestra que el bien inmueble no corresponde a un local con áreas para el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas; tampoco cuenta con ambientes para almacén de materiales, pues así se indica en las cláusulas primera y tercera del título de propiedad emitido por la Municipalidad Provincial de Jaén, donde se consigna que se trata de un lote de terreno y no de un local.

En consecuencia, considera que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar el requisito de calificación *infraestructura estratégica*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

- vi. De otro lado, señala que en las bases integradas se requirió la acreditación del requisito de calificación *formación académica* del personal clave – personal operativo. Sin embargo, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que presenta tan solo copia del documento nacional de identidad (DNI) del personal operativo, sin encontrarse documentación que demuestre si dicho personal es técnico en alguna especialidad o cuenta con secundaria completa, como se solicita en las bases integradas; razón por la cual considera que el postor no acredita este requisito de calificación.
- vii. Asimismo, señala que en las bases se exigió la acreditación del requisito de

calificación *experiencia del personal clave* – personal operativo (12 personas). Sin embargo, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que presenta constancias y certificados de trabajo acreditando la experiencia del personal operativo, coligiéndose, según señala, la presentación de información falsa y/o inexacta en los siguientes documentos:

- Sobre el certificado de trabajo que obra en el folio 26, emitido a favor del señor Ronaldo Viaggini Barboza Vargas, señala que ha sido firmado por el gerente general de la empresa Decave Contratistas Generales E.I.R.L., ingeniero Danny Alex Castillo Vega; sin embargo, de la consulta efectuada en la página de la SUNAT dicha persona figura como titular gerente y no como gerente general desde el 10 de mayo de 2020, es decir, 6 meses posteriores a la fecha de emisión del certificado, lo que se configura como una falta de veracidad del documento, así como la comisión de una infracción administrativa.
 - Sobre el certificado de trabajo que obra en el folio 25, emitido a favor del señor Emilio Reyes Requejo, señala que de la revisión de la información de la página web de la SUNAT, se tiene que la empresa emisora, esto es, Constructora y Multiservicios EVR S.R.L., inscribió su RUC el 17 de julio de 2020, en tanto que el inicio de sus actividades fue el 14 de octubre de 2020; sin embargo, del contenido del certificado de trabajo se menciona que los trabajos del señor Reyes fueron desde el 10 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020, esto es 9 meses antes a la existencia de la empresa; lo cual demuestra la comisión de una infracción por parte del Consorcio Adjudicatario.
- viii. En cuanto los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, señala que en los folios 9 al 14 presenta experiencia que corresponde a un subcontrato suscrito entre el Consorcio GM y la empresa Constructora y Consultora VJ & JL Engineers S.R.L., por el monto de S/ 371,925.00.

Asimismo, indica que en la cláusula primera de dicho subcontrato se aprecia que deviene del contrato suscrito entre el Consorcio GM y una entidad pública, esto es, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba – Bagua Grande, en el marco del Concurso Público N° 1-2020-EPSSMU/CS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

Al respecto, refiere que en las bases de dicho concurso público se establece que, en el caso de subcontratación, ésta se realizará siempre que se cumpla con la normatividad vigente y que la entidad lo acepte. No obstante, observa que el Consorcio Adjudicatario no presentó en su oferta documento alguno que evidencie que la subcontratación ha sido aceptada y aprobada por la EPSSMU, por lo que la experiencia presentada deviene en irregular y por ende no puede considerarse válida.

3. Con Decreto del 24 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. A través de Escrito N° 1 presentado el 2 de noviembre de 2022, la Entidad expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la descalificación del Impugnante.

- i. Señala que el Impugnante presentó únicamente el Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN S.A., suscrito el 16 de setiembre del 2021, con un plazo de ejecución de doce (12) meses; sin embargo, no se advierte que haya adjuntado la conformidad o constancia de prestación correspondiente, pues aún no se habría concluido dicha contratación, debido a la firma de una adenda; incumpliendo la regla establecida en las bases estándar y bases integradas del procedimiento de selección.

De otro lado, indica que el Impugnante adjuntó comprobantes de pago (facturas electrónicas) y “documentos que suponen estados de cuenta bancarios” para acreditar el abono o cancelación de dichos comprobantes. Sin embargo, los estados de cuenta presentados no acreditan haber sido emitidos por alguna entidad bancaria y los montos de los estados de cuenta no coinciden con los comprobantes de pago, además que se ha garabateado su contenido, alterándolo con la finalidad de hacer coincidir los montos.

Sin perjuicio de ello, refiere que al revisar las facturas que el Impugnante presentó, ninguna tiene el sello de cancelación de la entidad contratante. En tal sentido, concluye que los documentos que el Impugnante presentó no acreditan la experiencia derivada del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A.

Agrega que aun considerando como válidos los montos de las facturas E001-156 y E001-159, que acreditan ser pagados con cheque del Banco de la Nación, el Impugnante no lograría acreditar el monto mínimo de la facturación requerida para el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, por lo tanto, su condición es descalificado.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- ii. En cuanto a la supuesta presentación de información falsa por parte del Consorcio Adjudicatario, contenida en el Anexo N° 1, señala que lo expuesto por el Impugnante no es cierto ya que el Consorcio Adjudicatario no recibió puntaje por dicho concepto como se verifica en el cuadro de evaluación de las ofertas (factores de evaluación) del acta de otorgamiento de la buena pro.
- iii. De otro lado, sobre la supuesta presentación de información inexacta en el compromiso de alquiler del vehículo de placa 43407K, porque no consigna la firma del propietario; señala que, de la ficha de consulta de SUNARP, se visualiza que el propietario es el señor Manuel Leandro García Valqui; por lo que el comité de selección ratifica su posición en el sentido de validar dicho documento.
- iv. Sobre el cuestionamiento a los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la infraestructura estratégica, indica que el comité de selección validó la documentación en virtud del principio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

buena fe previsto en el TUO de la ley 27444 y el principio de privilegio de controles posteriores.

- v. En el mismo sentido, sobre los documentos del Impugnante correspondientes a la experiencia del personal clave, señala que la documentación ha sido evaluada en condición de declaración jurada en virtud de los principios de buena fe y privilegio de controles posteriores.
 - vi. Finalmente, sobre los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia como *postor*, refiere que la subcontratación no está prohibida en la ley para acreditar experiencia en un procedimiento de selección, es más, las bases sí lo contemplan, por lo que este argumento del Impugnante carece de motivación ya que se fundamenta en especulaciones.
5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 2 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante y se declare improcedente en el extremo que cuestiona su oferta; sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante

- i. Señala que el Impugnante optó por acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* de la segunda forma prevista en las bases integradas, esto es, mediante comprobantes de pago, a los cuales adjuntó estados de cuenta supuestamente emitidos por una entidad del sistema financiero.

No obstante, señala que si el Tribunal revisa los documentos que obran en la oferta del Impugnante, se puede verificar que estos no acreditan de forma fehaciente su experiencia conforme a lo exigido en las bases integradas, porque no se trata de estados de cuenta emitidos por una entidad del sistema financiero, toda vez que no es posible identificar en alguna parte de su contenido cuál es el nombre de la supuesta entidad que emitió los documentos.

Asimismo, señala que en los estados de cuenta presentados por el Impugnante no se identifica el número de la cuenta corriente del

Impugnante, ni información que permita conocer que ese documento le pertenece al apelante.

En tal sentido, considera que no existe trazabilidad entre estos estados de cuenta y las facturas emitidas por el Impugnante, por lo que no son idóneos para acreditar de manera fehaciente el pago de las facturas.

- ii. Asimismo, indica que en el folio 16 de la oferta del Impugnante obra la Factura N° E001-156 por el monto de S/1,0269.00. Sin embargo, esta experiencia no se encuentra acreditada válidamente porque el pago de la factura pretende acreditarse con un cheque; documento que no ha sido emitido por una entidad bancaria, sino por la entidad EPS MARAÑON S.A.

Para ello, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, a través de la cual el Tribunal llega a la conclusión de que el cheque no se considera como “emitido” en tanto la entidad contratante que pagará, lo haya autorizado y llenado; además, se indica que, a partir de la información que obra en los portales web del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el cheque no es un documento emitido por la entidad financiera cuyo logo o membrete aparece en el título valor.

Por los mismos fundamentos, cuestiona la factura del folio 14, pues, para acreditar su pago, también ha incluido en el folio 13 de su oferta un cheque emitido por la EPS MARAÑON S.A.

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta.

- iii. Señala que, considerando la condición de descalificado del Impugnante, y que en esta instancia no la va a revertir, todos los cuestionamientos a su oferta son improcedentes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento, pues no cuenta con legitimidad para ello.
6. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
 7. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 7 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

8. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 11:00 horas.
9. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 16:00 horas.
10. Mediante Informe Técnico N° 001-2022/GSGH.EIRL. presentado el 14 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró sus argumentos sobre la descalificación de su oferta, y cuestionó que el Consorcio Adjudicatario no se haya pronunciado sobre los cuestionamientos contra su oferta. De otro lado, advirtió posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección contenidos en las bases, en los siguientes términos:
 - i. Señala que en el capítulo III, numeral 3.1, subnumeral 6, 6.1 (página 29), se indica que debe acreditarse experiencia por un monto facturado de S/ 550,000.00; mientras que en el mismo capítulo III, numeral 3.2, literal c) Experiencia del postor en la especialidad (página 41), se menciona que debe acreditarse un monto facturado de S/ 350,000.00.
 - ii. Asimismo, indica que existe incongruencia respecto de la *formación académica del personal clave*, concretamente en el caso del coordinador de actividades operativas comerciales. Así, señala que en la sección 3.1 de los términos de referencia, el requerimiento del área usuaria indica que el coordinador de actividades operativas será un profesional o bachiller en ingeniería civil o técnico en construcción civil; mientras que en la sección del numeral 3.2, estipula que será profesional, bachiller en cualquier especialidad o técnico en cualquier especialidad o afines.

De esa manera, sostiene que, por un lado, se establece que este personal clave puede ser profesional o bachiller de ingeniería civil y por otro lado indica que puede ser profesional o bachiller de cualquier especialidad.
11. El 14 de noviembre de 2022, el Impugnante y la Entidad acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. El 16 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la

Entidad.

13. Con Decreto del 16 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 265,200.00 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por lo que en ese extremo el recurso es procedente.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 13 de octubre de 2022; por lo

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 20 de octubre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

No obstante, a través del Informe Técnico N° 001-2022/GSGH.EIRL presentado el 14 de noviembre de 2022, el Impugnante cuestionó el contenido de las bases del procedimiento de selección; argumentos que no resultan procedentes por haber sido presentados, en principio, fuera del plazo para interponer el recurso de apelación, y, además, por cuestionar las bases del procedimiento de selección (documentos del procedimiento), acto no impugnabile.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, esto es, por su titular gerente, la señora Francisca Altagracia Soto Valencia, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04024 -2022-TCE-S1

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección.

De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor descalificado y reinsertarse al procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, su oferta fue descalificada por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare calificada su oferta, se le otorgue la buena pro, se revoque el otorgamiento de buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se declare no admitida y descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare calificada su oferta.
- Se le otorgue la buena pro.
- Se revoque el otorgamiento de buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se declare no admitida y descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se confirme la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.

- Se declare improcedente el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 26 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

del Tribunal tenían hasta el 2 de noviembre de 2022² para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 2 de noviembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta como parte del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor.
 - iii. Si el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico*.
 - iv. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación *infraestructura estratégica*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - v. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación *formación académica* del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - vi. Si el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal clave*.
 - vii. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

² Considerando que el 31 de octubre fue declarado día no laborable para el sector público conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; y el 1 de noviembre fue feriado por la festividad de “Todos los Santos”.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que

cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. De la revisión del “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión de las ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 13 de octubre de 2022, se aprecia que el comité de selección dejó constancia de la admisión de las tres (3) ofertas presentadas.

Asimismo, se advierte que luego de realizarse la evaluación de las ofertas, el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación al haber obtenido el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

mejor puntaje. De igual forma, se aprecia que, al proceder a realizar la calificación de la oferta del Impugnante, el comité de selección decidió descalificarla por considerar que no cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, sobre la base de la siguiente motivación:

POSTOR: GRUPO GREEN HOUSE E.I.R.L.

El Postor cumple con la capacidad legal, la capacidad técnica y profesional, sin embargo, no cumple con acreditar fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad por los siguientes considerados:

1. Para realizar el análisis correspondiente, es importante traer a colación lo establecido en las bases integradas respecto del requisito de calificación Experiencia del Postor, así como la forma de acreditación del mismo, tal como se aprecia a continuación:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N°1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 70,000.00 (SETENTA MIL CON 00/100 SOLES)), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes SERVICIOS DE ACTIVIDADES OPERATIVAS DE GESTIÓN COMERCIAL, REPARTO DE RECIBOS, VOLANTES, NOTIFICACIONES, TOMA DE LECTURA DE MEDIDORES, mantenimiento y/o instalación y/o cambio de conexiones domiciliarias; retiro y/o instalación de medidores de agua potable</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹², correspondientes a un máximo</p>

Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se **demuestre de manera fehaciente**, haber facturado como mínimo un monto acumulado equivalente a S/ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles), por haber prestado servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. En el presente caso el Postor GRUPO GREEN HOUSE E.I.R.L., si presento acreditación de micro empresa.

2. El anexo N° 1 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, define a las bases y a las bases integradas como:

Bases: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato.

Bases integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión

Como se aprecia, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2022-EPS MARAÑÓN S.A-1: Contratación de servicio de apoyo a la gestión comercial de la EPS MARAÑÓN S.A. correspondiente al servicio de toma de lecturas y reparto de recibos.

3. En las bases de la Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2022-EPS MARAÑÓN S.A-1, literal C) del numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, para efectos de acreditar experiencia del postor en la especialidad, se podían emplear los siguientes documentos:

- i) contratos u órdenes de servicio acompañadas de su respectiva conformidad o constancia de prestación, o;
- ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Respecto de este último (cancelación en el mismo comprobante de pago), debe tenerse en cuenta que, el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado, sino debe contener el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado").

4. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2022-EPS MARAÑÓN S.A-1, y realizada por parte del Comité la revisión de la documentación que el postor presentó en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad se tiene:

- a) El postor presenta un único contrato signado con Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN SA, por un monto de S/ 409,920.00(Cuatrocientos nueve mil novecientos veinte con 00/100 soles), firmado el 16 de setiembre del 2021 y con un plazo de ejecución de 12 meses; sin embargo, no se advierte que haya adjuntado la conformidad o constancia de prestación correspondiente a dicho contrato, dado que aún no se habría concluido por la firma de una adenda. Al respecto, un contrato, por sí mismo, no garantiza que, al transcurrir su plazo de vigencia se hayan cumplido total o parcialmente las obligaciones previstas, surgiendo la necesidad, en estos casos, de contar con un documento emitido por el contratante en el que deje constancia de las prestaciones realmente ejecutadas, como lo es la conformidad o constancia de prestación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

documento exigido según la primera forma de acreditación exigida en las bases; por tanto, se advierte que **EL POSTOR NO PRESENTÓ LAS CONFORMIDADES O CONSTANCIAS DE PRESTACIÓN PARA ACREDITAR SU EXPERIENCIA REFERIDA Y DECLARADAS EN EL ANEXO N° 8, INCUMPLIENDO LA REGLA ESTABLECIDA EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**

- b) Por otro lado, se advierte que el Postor también adjuntó comprobantes de pago (facturas electrónicas), y "documentos que suponen estados de cuenta bancario" para acreditar el abono o cancelación de las contrataciones declaradas en el Anexo N°8 de su oferta. Así, se advierte que el Postor adjuntó a su oferta "documentos que suponen estados de cuenta bancario" para acreditar los pagos efectuados por la EPS MARAÑÓN SA a favor de dicho postor, por pagos parciales del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN SA; sin embargo, no es posible determinar de manera fehaciente que dichos pagos fueron efectuados y están referidos a los importes pagados en virtud de las facturas E001-146, E001-147, E001-145, E001-144, E001-141, E001-142, E001-140, E001-139 Y E001-135, debido a que los estados de cuenta presentados **NO ACREDITAN HABER SIDO EMITIDOS POR ALGUNA ENTIDAD BANCARIA Y LOS MONTOS NO COINCIDEN CON LOS COMPROBANTES DE PAGO, SE HA GARABATEADO ALTERANDO SU CONTENIDO INTENTANDO DE MANERA ARBITRARIA HACER COINCIDIR.**
- c) Es importante señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta. Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con lo establecido en las bases del procedimiento de selección para satisfacer sus necesidades. Lo contrario imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.
- d) En ese sentido, se advierte que los "documentos que suponen estados de cuenta bancario" al no contener los datos de la Entidad bancaria que los emite y encontrarse garabateado y alterado, en su contenido general, no resultan idóneos para la acreditación de los referidos pagos de los comprobantes mencionados. Asimismo, conforme a las bases integradas, si los postores optan por presentar comprobantes de pago para acreditar su experiencia como postor, deberían contener dichos documentos el sello de cancelación consignado o colocado por el cliente, a fin de brindar fehaciencia a dicho pago; caso contrario dichos documentos, por sí solos, no podrían servir válidamente para acreditar tal requisito. En el presente caso, se deja constancia que, de la revisión de todas las facturas que presentó el Postor, ninguna tiene el sello de cancelación de la Entidad contratante.
- e) En esa misma línea, atendiendo la literalidad de las bases del procedimiento de selección y, con relación al caso concreto, cabe precisar que la cancelación de un comprobante de pago debe acreditarse con un documento que cumpla dos condiciones; primero, que haya sido emitido por una entidad del sistema financiero; y segundo, que demuestre que el monto pactado con el cliente haya sido abonado a favor del postor. De no cumplir con alguna de estas condiciones, el documento presentado no resultará idóneo para acreditar la cancelación del comprobante de pago presentado y, en consecuencia, este no podrá ser valorado para calcular el monto facturado por el postor.
- f) En relación a lo verificado, se debe anotar que los postores son los únicos responsables de la acreditación de las exigencias que establecen las bases; por lo tanto, en el procedimiento

de selección deben actuar con diligencia al momento de elaborar sus ofertas, cautelando que los documentos que presenten resulten ser idóneos para acreditar las referidas exigencias, entre ellas, la experiencia mínima que se les exige. En tal contexto, se concluye que los documentos que adjuntó el Postor a su oferta no acreditan la experiencia derivada del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN SA.

- g) En consecuencia, considerando que los documentos presentados por el Postor como parte de su oferta no son idóneos para acreditar el monto requerido en las bases como facturación mínima para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad". En tal sentido, en el presente caso se advierte que, aun considerando como válidos los importes indicados en las facturas E001-156 y E001-159 que acredita ser pagado con cheque del banco de la nación, el Postor no lograría acreditar el monto mínimo de la facturación requerida para el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, su condición es de **DESCALIFICADO**.

- 27.** Frente a dicha decisión del comité de selección, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que presentó, a folios 35 al 42 de su oferta, copia del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN S.A., suscrito con la misma Entidad convocante el 16 de setiembre de 2021, por el monto de S/ 409,920.00; contrato que, a la fecha, se encuentra culminado, pero respecto del cual aún no se le ha otorgado la conformidad; razón por la cual no adjuntó una constancia de prestación o conformidad.

No obstante, refiere que en tanto las bases integradas permiten que la experiencia se acredite con comprobantes de pago debidamente cancelados, presentó como parte de su oferta las Facturas N° E001-146, E001-147, E001-145, E001-144, E001-141, E001-142, E001-140, E001-139, E001-135, E001-156 y E001-159; en cuya descripción, por cada factura, se consigna la referencia al Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN, así como el mes de la valoración a pagarse.

Sobre el particular, y respecto de la acreditación de la cancelación fehaciente de dichas facturas, indica que presentó, por cada factura, el reporte del estado de cuenta corriente emitida por una institución bancaria a su representada, donde se indica la siguiente información: fecha de operación, fecha de proceso, número de operación, movimiento, descripción, canal, importe y saldo contable.

Asimismo, señala que en dichos documentos bancarios se consigna de manera clara el nombre de la Entidad que abona o hace la transferencia, esto es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón S.A.

Sobre una de las observaciones formuladas por el comité de selección, el Impugnante señala que en las bases integradas del procedimiento de selección no se indica de manera explícita que deba consignarse en el reporte de estado de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

cuenta, el nombre de la entidad financiera, siendo irrelevante el nombre del documento presentado pues se permite presentar “cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono”.

En esa línea, sostiene que los documentos presentados se denominan “estado de cuenta”, y han sido emitidos por una entidad del sistema financiero, esto es por el Banco Interbank, pues su representada dispone de una única cuenta corriente en dicha entidad, en la que se le abona los pagos mensuales derivados del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON.

Sobre la observación en el sentido que los datos se encuentran garabateados y adulterados en los supuestos estados de cuenta, considera que es un sustento sin criterio técnico y legal, toda vez que el comité de selección no ha demostrado en el acta cuál fue el procedimiento concreto realizado que conllevó para realizar tal afirmación, lo que da a entender que su observación se basa en supuestos y acciones maliciosas para descalificar de manera arbitraria su oferta.

Asimismo, sobre la observación por la que supuestamente existe incongruencia entre el monto consignado en la factura y el monto cancelado en el estado de cuenta, señala que se debe a que la Entidad contratante ha retenido el 10% del monto facturado en calidad de garantía de fiel cumplimiento, tal como se evidencia en la cláusula séptima del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A.

En tal sentido, señala que la experiencia presentada en su oferta resulta válida, pues si bien no se le ha otorgado la respectiva conformidad de la ejecución total del contrato, las bases contemplan que, en el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copias de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados, habiendo cumplido en su caso con esto último.

Por lo tanto, considera que ha acreditado un monto superior al exigido en las bases integradas para el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, más un teniendo en cuenta que tiene la condición microempresa, tal como lo ha declarado en el Anexo N° 1 de su oferta.

Siendo así, considera que, al declararse calificada su oferta, corresponde que el Tribunal revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se la otorgue a su empresa, pues ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación

- 28.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Escrito N° 1 presentado el 2 de noviembre de 2022, la Entidad manifestó que el Impugnante presentó únicamente el Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A. suscrito el 16 de setiembre de 2021 con un plazo de ejecución de doce (12) meses; sin embargo, no se advierte que haya adjuntado la conformidad o constancia de prestación correspondiente, pues aún no se habría concluido debido a la firma de una adenda.

De otro lado, indica que el Impugnante adjuntó comprobantes de pago (facturas electrónicas) y “documentos que suponen estados de cuenta bancarios” para acreditar el abono o cancelación de dichos comprobantes. Sin embargo, los estados de cuenta presentados no acreditan haber sido emitidos por alguna entidad bancaria y los montos de los estados de cuenta no coinciden con los comprobantes de pago, además que se ha garabateado su contenido, alterándolo con la finalidad de hacer coincidir los montos.

Sin perjuicio de ello, la Entidad refiere que al revisar las facturas que el Impugnante presentó, ninguna tiene el sello de cancelación de la entidad contratante. En tal sentido, concluye que los documentos que el Impugnante presentó no acreditan la experiencia derivada del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A.

Agrega que aun considerando como válidos los montos de las facturas E001-156 y E001-159 que acreditan ser pagados con cheque del Banco de la Nación, el Impugnante no lograría acreditar el monto mínimo de la facturación requerida para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, su condición es descalificado.

- 29.** Por su parte, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante optó por acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* de la segunda forma prevista en las bases integradas, esto es mediante comprobantes de pago, a los cuales adjuntó estados de cuenta supuestamente emitidos por una entidad del sistema financiero.

No obstante, señala que si el Tribunal revisa los documentos que obran en la oferta del Impugnante, se puede verificar que estos no acreditan de forma fehaciente su experiencia conforme a lo exigido en las bases integradas, porque no se trata de estados de cuenta emitidos por una entidad del sistema financiero,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

toda vez que no es posible identificar en alguna parte de su contenido cuál es el nombre de la supuesta entidad que emitió los documentos.

Asimismo, señala que en los estados de cuenta presentados por el Impugnante no se identifica el número de la cuenta corriente del Impugnante, ni información que permita conocer que ese documento le pertenece al apelante. En tal sentido, considera que no existe trazabilidad entre estos estados de cuenta y las facturas emitidas por el Impugnante, por lo que no son idóneos para acreditar de manera fehaciente el pago de las facturas.

Asimismo, indica que en el folio 16 de la oferta del Impugnante obra la Factura N° E001-156 por el monto de S/1,0269 soles. Sin embargo, esta experiencia no se encuentra acreditada válidamente porque el pago de la factura pretende acreditarse con un cheque; documento que no ha sido emitido por una entidad bancaria, sino por la entidad EPS MARAÑON S.A.

Para ello, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, en la cual el Tribunal llega a la conclusión de que el cheque no se considera emitido en tanto el girador, esto es la entidad contratante que pagará, lo haya autorizado y llenado; además, se indica que, a partir de la información que obra en los portales web del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el cheque no es un documento emitido por la entidad financiera cuyo logo o membrete aparece en el título valor.

Por los mismos fundamentos, el Adjudicatario cuestiona la factura que obra en el folio 14 de la oferta del Impugnante, pues para acreditar su pago también ha incluido en el folio 13 un cheque emitido por la EPS MARAÑON S.A.

- 30.** Atendiendo a los argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, cabe traer a colación el requisito de calificación objeto de controversia, previsto en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en los siguientes términos:

C	<p>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N°1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 70,000.00 (SETENTA MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes SERVICIOS DE ACTIVIDADES OPERATIVAS DE GESTIÓN COMERCIAL, REPARTO DE RECIBOS, VOLANTES, NOTIFICACIONES, TOMA DE LECTURA DE MEDIDORES. mantenimiento y/o instalación y/o cambio de conexiones domiciliarias; retiro y/o instalación de medidores de agua potable</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p> <div data-bbox="427 1688 1225 1944" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.</i> • <i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i> </div>
---	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

- 31.** Como se aprecia, a fin de acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, los postores debían demostrar haber facturado un monto mínimo de S/ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), y, en el caso de aquellos con la condición de micro y pequeña empresa, un mínimo de S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles), por la prestación de servicios iguales o similares al que es objeto de la presente convocatoria.

Para realizar la acreditación, los postores podían presentar, por un lado, contratos u ordenes de servicio, a los que debían adjuntar la respectiva conformidad o constancia de prestación. De otro lado, la acreditación podía concretarse mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con cualquier documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono, o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago por parte del cliente.

- 32.** Con relación a esto último, y considerando los argumentos del Adjudicatario, nótese que en las bases integradas sí se exige de manera expresa que la documentación que acredite el pago del comprobante de pago haya sido emitida por alguna entidad del sistema financiero; por lo que es necesario que el contenido del voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, u otro similar, evidencie que ha sido emitido por alguna entidad de dicha naturaleza.

Asimismo, la exigencia de que el pago se acredite de manera fehaciente, prevista de manera expresa en las bases integradas, implica que el documento emitido por entidad del sistema financiero evidencie que el pago ha sido abonado en alguna cuenta o instrumento similar, cuyo titular sea el postor.

- 33.** Sobre la base de dichas consideraciones, corresponde efectuar la revisión de la oferta presentada por el Impugnante. Así, se aprecia que, en el folio 43, obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual ha consignado un cuadro con el resumen de una (1) única experiencia, correspondiente al cliente EPS Marañón S.A., esto es la misma entidad convocante del presente procedimiento de selección, derivada del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑÓN S.A. del 16 de setiembre de 2021; por la cual declara un monto facturado de S/ 129,711.48 (ciento veintinueve mil setecientos once con 48/100 soles).

Es importante señalar también que en el mismo Anexo N° 8, el Impugnante consignó la referencia a las Facturas N° E001 (146, 147, 145, 144, 141, 142, 140,

139, 135, 156 y 159) como parte de la misma experiencia correspondiente al Contrato N° 015-2021-EPS-MARAÑON S.A.

34. En este punto, cabe señalar que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor presentado como parte de su oferta, el Impugnante declaró tener la condición de micro y pequeña empresa, por lo que, para el cumplimiento del requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, dicho postor debía acreditar haber facturado un monto mínimo de S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles).
35. Ahora bien, en cuanto a la documentación de acreditación presentada por el Impugnante para el único contrato que declaró, obra en los folios 35 al 42 de su oferta copia del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A. suscrito entre la APS Marañon S.A. y el Impugnante el 16 de setiembre de 2021, cuyo objeto fue la prestación del “Servicio de actividades de apoyo a la gestión comercial de la APS Marañon S.A.”, por el monto total de S/ 409,920.00 (cuatrocientos nueve mil novecientos veinte con 00/100 soles).

De igual forma, de la revisión de la oferta del Impugnante, no es posible identificar alguna conformidad o constancia de prestación emitida por la Entidad a favor del postor, correspondiente al mencionado contrato. No obstante, se aprecia que el Impugnante ha presentado un total de once (11) facturas a nombre de la Entidad, en cuya descripción se hace referencia a una valorización mensual correspondiente al Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A.

En ese orden de ideas, se tiene que el Impugnante ha optado por acreditar su experiencia mediante la presentación de comprobantes de pago, presentando copia del Contrato N° 015-2021-EPS MARAÑON S.A. con la finalidad de evidenciar que las facturas corresponden a una misma relación contractual.

36. Siendo así, corresponde verificar si, conforme a lo expresamente dispuesto en las bases integradas, el Impugnante ha acreditado de manera documental y fehaciente que las facturas presentadas se encuentran canceladas.
37. Sobre el particular, se aprecia que para las nueve (9) primeras facturas (N° E001-146, E001-147, E001-145, E001-144, E001-141, E001-142, E001-140, E001-139 y E001-135), el Impugnante adjunta, en cada caso, un documento sin título ni denominación alguna, en el que se muestra un listado de movimientos de ingresos y egresos de determinados montos, detallándose la fecha de operación, fecha de proceso, número de operación, movimiento, descripción, canal, importe y saldo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

contable; citándose a continuación, a manera de ejemplo, el documento que obra en el folio 33:

33

Fecha de operación	Fecha de proceso	Nro. de operación	Movimiento	Descripción	Canal	Importe	Saldo contable
24/06/2022	24/06/2022	1275309	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654120	S/ -2,500.00	S/10,941.19
23/06/2022	23/06/2022	-	ITF	OPERACION:1475750	INTERNO	S/ -0.10	S/13,441.19
23/06/2022	23/06/2022	1475750	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/13,441.29
22/06/2022	22/06/2022	-	ITF		INTERNO	S/ -0.75	S/15,941.29
22/06/2022	22/06/2022	9000246	DEP.CHQ OTRO BANCO	NAC-15446481	TIENDA 765	S/15,938.59	S/15,942.04
10/06/2022	10/06/2022	-	CONSUMO POS	IZI*LUICIPETR		S/ -20.00	S/13.45
03/06/2022	03/06/2022	-	ITF	OPERACION:1530883	INTERNO	S/ -0.10	S/23.45
03/06/2022	03/06/2022	1530883	RETIRO EFECTIVO		ATM 17002586	S/ -2,200.00	S/23.55
02/06/2022	02/06/2022	-	ITF	OPERACION:1059772	INTERNO	S/ -0.10	S/2,223.55
02/06/2022	02/06/2022	1059772	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/2,223.65
01/06/2022	01/06/2022	-	ITF	OPERACION:0288544	INTERNO	S/ -0.10	S/4,723.65
01/06/2022	01/06/2022	0288544	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/4,723.75
01/06/2022	01/06/2022	-	N/D MEGA	TEA310522-04		S/ -7.50	S/7,223.75
31/05/2022	31/05/2022	-	ITF	OPERACION:0631576	INTERNO	S/ -0.10	S/7,221.25
31/05/2022	31/05/2022	0631576	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/7,231.35
29/05/2022	30/05/2022	-	ITF	OPERACION:1955508	INTERNO	S/ -0.10	S/9,731.35
28/05/2022	30/05/2022	-	ITF	OPERACION:0488094	INTERNO	S/ -0.10	S/9,731.45
29/05/2022	30/05/2022	1955508	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/9,731.55
28/05/2022	30/05/2022	0488094	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654120	S/ -2,500.00	S/12,231.55
27/05/2022	27/05/2022	-	CONSUMO POS	Promart		S/ -121.40	S/14,731.55
27/05/2022	27/05/2022	-	CONSUMO POS	Plaza Vea		S/ -109.90	S/14,852.95
27/05/2022	27/05/2022	-	ITF	OPERACION:0943211	INTERNO	S/ -0.50	S/14,962.85
27/05/2022	27/05/2022	-	ITF	OPERACION:1379938	INTERNO	S/ -0.10	S/14,963.35
27/05/2022	27/05/2022	1379938	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -2,500.00	S/14,963.45
27/05/2022	27/05/2022	0943211	ABONO TRANSFERENCIA	EMP PRESTADORA SERVICIOS MARAN	WEB	S/10,277.76	S/17,463.45
26/05/2022	26/05/2022	-	ITF	OPERACION:0655010	INTERNO	S/ -0.10	S/7,185.69
26/05/2022	26/05/2022	0655010	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654120	S/ -2,500.00	S/7,185.79
25/05/2022	25/05/2022	-	ITF	OPERACION:1668969	INTERNO	S/ -0.10	S/9,685.79
25/05/2022	25/05/2022	1668969	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654120	S/ -2,500.00	S/9,685.89
24/05/2022	24/05/2022	-	ITF	OPERACION:1197474	INTERNO	S/ -0.70	S/12,185.89
24/05/2022	24/05/2022	-	ITF	OPERACION:1318364	INTERNO	S/ -0.10	S/12,186.59
24/05/2022	24/05/2022	1318364	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654120	S/ -2,500.00	S/12,186.69
24/05/2022	24/05/2022	1197474	ABONO TRANSFERENCIA	EMP PRESTADORA SERVICIOS MARAN	WEB	S/14,681.11	S/14,686.69
19/05/2022	19/05/2022	0810711	N/D VARIOS	COM.SALD ATM		S/ -2.00	S/5.58
11/05/2022	11/05/2022	1428732	RETIRO EFECTIVO		ATM 17002586	S/ -100.00	S/7.58
05/05/2022	05/05/2022	-	ITF	OPERACION:0442572	INTERNO	S/ -0.05	S/107.58
05/05/2022	05/05/2022	0442572	RETIRO EFECTIVO		ATM 17654369	S/ -1,000.00	S/107.63
04/05/2022	04/05/2022	-	ITF	OPERACION:1772233	INTERNO	S/ -0.10	S/1,107.63

GRUPO SOTO GREENHOUSE E.I.R.L.
 Francisco Alvarado Soto Valencia
 GERENTE GENERAL

38. Como se aprecia, si bien los documentos que el Impugnante adjunta a cada factura, cuentan con un contenido similar al que presentan los reportes de estado de cuenta bancarios, lo cierto es que su contenido no permite identificar qué institución lo emite, y menos si se trata o no de una entidad del sistema financiero como se exige en las bases integradas.

De igual modo, no existe información que permita identificar que se trata de una cuenta cuyo titular es el postor.

Cabe agregar que, conforme a las particularidades del presente caso, al momento de verificar la documentación contenida en la oferta, los documentos deben permitir determinar de manera objetiva si estos se derivan de operaciones financieras ciertas.

En tal sentido, considerando las características de los documentos que el Impugnante presentó para acreditar la cancelación de las primeras nueve (9) facturas que obran en su oferta, **no es posible, de su sola revisión, verificar que se trata de documentos emitidos por una entidad del sistema financiero, y que correspondan a la cuenta del Impugnante**; por ende, de la documentación que obra en su oferta, se concluye que no es posible acreditar de forma objetiva el pago de la experiencia que se habría adquirido a través de la ejecución del contrato antes referido [en referencia al requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*]. Sobre el particular, este colegiado considera relevante señalar que, si bien la experiencia se habría obtenido con la propia Entidad convocante del procedimiento de selección, lo cierto es que en las bases integradas se han previsto reglas, las cuales deben observarse e interpretarse bajo los alcances, de entre otros, los principios de competencia e igualdad de trato; por lo tanto, la acreditación de la experiencia debe desprenderse de la propia documentación que obra en la oferta [salvo los casos que la normativa autoriza la subsanación], la cual debe responder a las reglas del procedimiento de selección. Una actuación o decisión distinta, podría conllevar a una ruptura de las condiciones que deben asegurar una efectiva competencia, y, además, podría generar escenarios de trato diferenciados.

39. Teniendo ello en cuenta, correspondería analizar la idoneidad de los documentos (cheques) que el Impugnante ha presentado para acreditar la cancelación de las dos últimas facturas que obran en su oferta (N° E001-156 y E001-159), cuyos montos suman un total de **S/ 26,743.48** (veintiséis mil setecientos cuarenta y tres con 48/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

Al respecto, aun en el supuesto que esta Sala determinara la validez de las dos últimas facturas presentadas por el Impugnante, este solo acreditaría un monto facturado de S/ 26,743.48, el cual no alcanza el mínimo de S/ 70,000.00 previsto en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

40. Por lo tanto, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección respecto de la oferta del impugnante se encuentra acorde con lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, **confirmar la descalificación** de la oferta presentada por el Impugnante.
41. En tal contexto, al no haber revertido su condición de postor descalificado, el Impugnante carece de interés para obrar a fin de impugnar la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de dicho postor; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** en este extremo el recurso de apelación.

Tutela del interés público.

42. Sin perjuicio de ello, considerando que parte de los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario están relacionados con la presunta presentación de información inexacta, y que ello constituiría la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde analizar dichos cuestionamientos, a fin de determinar si, en atención al interés público que este Tribunal debe salvaguardar, corresponde realizar alguna exhortación o recomendación a la Entidad.
43. En primer término, se indica que el Consorcio Adjudicatario presentó una falsa declaración como parte del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, pues consignó que el consorciado Constructora y Consultora VJ Engineers S.R.L., tiene la condición de MYPE. No obstante, de la consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, se obtiene como resultado que dicha empresa no está inscrita en el mencionado registro; por lo que considerada que el postor ganador presentó información falsa con la finalidad de beneficiarse, toda

vez que esta declaración de ser MYPE otorga una bonificación del 5% sobre el puntaje total de la evaluación.

44. Con relación a ello, de la consulta efectuada por esta Sala en el REMYPE, en efecto, no se obtiene como resultado que la empresa Constructora y Consultora VJ Engineers S.R.L. tenga la condición de MYPE; razón por la cual la declaración que obra en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, presentado por el Consorcio Adjudicatario carecería de veracidad [por inexactitud].

No obstante, esta Sala considera que la presentación de información no concordante con la realidad solo constituye una vulneración al principio de presunción de veracidad [por inexactitud], cuando se determina que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; razón por la cual el legislador ha considerado que dicha conducta constituye la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto se tiene que si bien el Consorcio Adjudicatario declaró en el Anexo N° 1 que uno de sus integrantes tiene la condición de REMYPE cuando en realidad no la tiene, lo cierto es que no obra en la oferta de dicho postor la solicitud para que el comité de selección le otorgue la bonificación del cinco por ciento (5%) (que, según las bases integradas corresponde al formato del Anexo N° 11), y tampoco las constancias que acrediten que las empresas integrantes del consorcio tienen la condición de MYPE; es decir, el postor no pretendió obtener un beneficio con la presentación del Anexo N° 1, pues, para el otorgamiento de la bonificación, que finalmente ni siquiera le fue concedida, era necesario la presentación del Anexo N° 11, el cual no obra en la propuesta del postor ganador.

Por lo tanto, esta Sala concluye que no existen elementos para suponer que el Consorcio Adjudicatario ha presentado información inexacta que le genera una ventaja en el procedimiento de selección.

45. Un segundo cuestionamiento relacionado con la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad consiste en que, para acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, el Consorcio Adjudicatario ha presentado, entre otros documentos, un compromiso de alquiler (folio 68 de su oferta), el cual contendría información inexacta porque el arrendatario es el señor Manuel Leandro García Valqui, no obstante, el compromiso ha sido firmado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

representante común del Consorcio Adjudicatario, el señor Boris David Ocampo Romero.

46. Con relación a ello, de la revisión de los documentos que obran en los folios 67 y 68 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, esta Sala no identifica que el postor haya presentado información inexacta, sino que el cuestionamiento únicamente daría cuenta de un supuesto incumplimiento del requisito de calificación, en tanto que el documento de compromiso de alquiler habría sido suscrito por una persona que no ostentaría la propiedad del vehículo objeto del alquiler, lo que eventualmente determinaría la falta de idoneidad del compromiso de alquiler presentado, más no la presentación de información inexacta por parte del postor, pues, al suscribir el documento, no se aprecia que el señor Boris David Ocampo Romero se haya atribuido la condición de propietario del vehículo.
47. Por otro lado, también se ha dejado entrever que el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación *experiencia del personal clave – personal operativo (12 personas)*, concretamente contenida en dos (2) documentos. En primer término, se cuestiona el certificado de trabajo que obra en el folio 26, emitido a favor del señor Ronaldo Viaggini Barboza Vargas, pues se indica que ha sido firmado por el gerente general de la empresa Dacave Contratistas Generales E.I.R.L., esto es, por el ingeniero Danny Alex Castillo Vega; sin embargo, de la consulta efectuada en la página de la SUNAT, dicha persona figura como titular gerente y no como gerente general desde el 10 de mayo de 2020, es decir, 6 meses posteriores a la fecha de emisión del certificado, lo que se configura, según el Impugnante, como una falta de veracidad del documento, así como la comisión de una infracción administrativa.
48. Al respecto, cabe señalar, en principio, que el Impugnante no ha adjuntado como medio probatorio la impresión de la consulta RUC en la cual se consigne que el señor Danny Castillo Vega es titular gerente de la empresa Dacave Contratistas Generales E.I.R.L. desde el 10 de mayo de 2020.

Asimismo, de la consulta efectuada por esta Sala en la página web de la SUNAT se aprecia que la única información que actualmente aparece es que el señor Isaías Ricardo Castillo Balcazar, identificado con DNI N° 16410853, es quien aparece como titular gerente de la mencionada empresa desde el 5 de octubre de 2020.

En ese marco, aun en el supuesto que el señor Danny Castillo Vega haya sido titular gerente de la empresa emisora del certificado, ello implica que ostenta tanto la titularidad de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), como la gerencia de la misma; sobre lo cual corresponde valorar lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que señala “El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente”.

Asimismo, sobre la información del periodo anterior a la designación del señor Castillo Baltazar, no se cuenta con elementos que permitan acreditar que el señor Danny Castillo no tenía esa condición al momento de emitirse el documento en cuestión.

Por lo tanto, esta Sala considera que, sobre este extremo, no se cuenta con elementos que permitan afirmar que el Adjudicatario ha presentado información inexacta pues la persona que suscribe habría ostentado tanto el cargo de gerente como el de titular de la empresa emisora del certificado cuestionado.

49. De otro lado, se cuestiona el certificado de trabajo que obra en el folio 25 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, emitido a favor del señor Emilio Reyes Requejo, pues de la revisión de la información de la página web de la SUNAT, se tiene que la empresa emisora, esto es Constructora y Multiservicios EVR S.R.L. se inscribió en el RUC el 17 de julio de 2020, en tanto que inició sus actividades el 14 de octubre de 2020; sin embargo, del contenido del certificado de trabajo se menciona que los trabajos del señor Reyes fueron desde el 10 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020, vale decir, 9 meses antes a la existencia de la empresa.

Sobre el particular, cabe señalar que, al obtener la partida de constitución de la empresa Constructora y Multiservicios EVR S.R.L. de la SUNARP, esta Sala aprecia que dicha constitución tuvo lugar con la inscripción de la empresa el 17 de julio de 2020, en tanto que la escritura pública de constitución es del 23 de junio del mismo año; razón por la cual, sobre este documento, esta Sala considera que existen elementos razonables para suponer que contiene información inexacta, pues da cuenta que el señor Emilio Reyes habría trabajado desde enero de 2020, en una empresa que recién se constituyó en julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04024 -2022-TCE-S1

En consecuencia, corresponde comunicar esta situación al titular de la Entidad, para exhortarlo a que actúe conforme a la potestad que le otorga el artículo 44 de la Ley, respecto de la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

50. Sin perjuicio de ello, considerando lo expuesto en el fundamento anterior, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra los proveedores que integran el Consorcio Adjudicatario, con la finalidad que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
51. Finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado e improcedente, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **Grupo Soto Green House E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-EPS MARAÑÓN S.A, convocada por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón S.A., para la contratación del "Servicio de apoyo a la gestión comercial de la EPS Marañón S.A. correspondiente al servicio de toma de lecturas y reparto de recibos", en el extremo que solicita se revoque la descalificación de su oferta; e **improcedente** en el extremo que impugna el otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Grupo Soto Green House E.I.R.L.
 - 1.2. Ejecutar** la garantía presentada por la empresa la empresa Grupo Soto Green House E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad conforme a lo señalado en el fundamento 49.
- 3.** Abrir expediente administrativo sancionador contra los proveedores Engineer JL Construction E.I.R.L. y Constructora y Consultora VJ & JL Engineers S.R.L., integrantes del Consorcio JB, a fin de que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.